

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 10 de mayo de 2024. En la fecha se ingresa el expediente N.º 11001-33-43-066-2020-00254-00, vencido el término de requerimiento otorgado mediante auto del 07-12-2023, con memorial aportando dictamen de pérdida de capacidad laboral. Pasa al despacho para proveer.

ÁNGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., uno (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 43 066 2020 00254 00
DEMANDANTES:	JUAN CARLOS YAÑEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	AUTO PARA MEJOR PROVEER

Previo a fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte la necesidad de dictar varias disposiciones.

1. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 6 de junio de 2023 se decretó, entre otras, las siguientes pruebas:

“Pruebas solicitadas por la parte demandante:

la “Grabación video de seguridad del CONSORCIO VIAL HELIOS en el que se registran los dos accidentes (...)

OFICIAR a la Fiscalía 01 Seccional, Unidad Seccional Guaduas, Cundinamarca, para que dentro del término máximo de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, allegue copia auténtica y legible del proceso penal con número de radicado 253206101364201880151, que se adelanta con ocasión de las lesiones de las cuales fue víctima el señor Juan Carlos Yañez. (...)

Por otro lado, (...) se accederá a la solicitud probatoria de la parte demandante en el sentido de decretar un dictamen pericial en el cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez, Seccional Bogotá (Cundinamarca) practique evaluación médico laboral a los señores Juan Carlos Yañez, María Aurora León y Fredy Giovanny Prieto Medina y determine la pérdida de su capacidad laboral y secuelas a raíz de las lesiones ocasionadas en el accidente de tránsito que sufrieron el 19 de septiembre de 2018.

Pruebas solicitadas por la ANI

Por otro lado, se advierte que la ANI sostuvo que allegaba como prueba documental copia del Contrato de Concesión 002 de 2010 suscrito por el Instituto Nacional de Concesiones INCO [hoy Agencia Nacional de Infraestructura ANI] con el Consorcio Vial Helios junto con sus Apéndices Técnicos y Otrosí, los cuales eran remitidos a través de un link; sin embargo, al intentar acceder al respectivo enlace se genera un error y no se permite el acceso, por lo cual se requiere para que dentro del término máximo de tres (3) días, contados a partir

del día siguiente a la finalización de esta diligencia los allegue, para que el despacho y demás partes puedan acceder a las mismas. so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

Pruebas solicitadas por el Consorcio Vial Helios:

(...) se advierte que el Consorcio Vial Helios sostuvo que allegaba como prueba documental i) el Informe Consorcio Vial Helios remitido a la Superintendencia de Puertos y Transporte el 24 de septiembre de 2018; ii) Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito No. 3946 iii) el Informe Preliminar SST Consorcio Vial Helios y iv) la grabación video de seguridad del Consorcio Vial Helios en el que se registran los dos accidentes; sin embargo, dichos documentos no obran en el expediente, por lo cual se requiere para que dentro del término máximo de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la finalización de esta diligencia los allegue, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

Se manifestó que se aportaba el “dictamen pericial: Certificación de autenticidad de video: Accidente Vial” realizado por ADALID Security, Legal & Forensic Corporation en el que se acredita que el video aportado como mensaje de datos se allega al proceso en el formato que fue creado y sin tener algún tipo de alteración o modificación” (106ContestaciónConsorcioVialHelios).

Se advierte que esta prueba resulta útil, conducente y pertinente en la medida que con ella se pretende eliminar cualquier manto de duda sobre una posible alteración de las videograbaciones que se aportaran.

A pesar de lo anterior, revisados los documentos aportados junto con la contestación de la demanda no obra dicho dictamen pericial, se requiere al Consorcio Vial Helios para que lo allegue dentro del término máximo de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la finalización de esta diligencia.

Pruebas solicitadas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

Así las cosas, se ordena **OFICIAR** a Mapfre Seguros Generales Colombia S.A., para que en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, certifique cuál es la cantidad de la suma asegurada con cargo a la vigencia de la Póliza No. 2201217017756, comprendida entre el 1 de agosto de 2018 al 16 de diciembre de 2018, que se encuentre disponible, así como la constancia de los pagos que se hayan realizado hasta ese momento en esa vigencia con cargo a la póliza mencionada.

OFICIAR al Consorcio Vial Helios para que dentro del término máximo de tres (3) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, allegue las garantías que exigió a los contratistas en desarrollo de los contratos de obra para la reparación y mantenimiento del (vía de Puerto Salgar- Guaduas, sector Casa Blanca, a la altura del km 46 + 800), lugar en que presuntamente se produjo el accidente de tránsito ocurrido el pasado 19 de septiembre de 2018, incluyendo las garantía única de cumplimiento y los amparos o anexos de responsabilidad civil extracontractual frente a terceros.

Pruebas solicitadas por SBS Seguros Colombia S.A.:

Por encontrarla útil, conducente y pertinente se ordena **OFICIAR** a Yeimy Tovar Sandoval para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio aporte al proceso las pólizas de responsabilidad civil del vehículo de placas SOA-492 (136ContestaciónSBSSeguros).

Pruebas solicitadas por Chubb Seguros

Oficiar a Yeimy Tovar Sandoval, así como al Consorcio A y C Logística y Mantenimiento para que dentro del término máximo de tres (3) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio allegue copia de los documentos de propiedad del vehículo de placas SOA492 y su póliza de responsabilidad civil”.

El 6 de junio de 2023, el Consorcio Vial Helios allegó: i) el Informe del Consorcio Vial Helios remitido a la Superintendencia de Puertos y Transporte el 24 de septiembre de 2018; ii) el Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito No. 3946 iii) el Informe Preliminar SST Consorcio Vial Helios; iv) la grabación video de seguridad del Consorcio Vial Helios en el que se registran los dos accidentes;v) Contrato de Transporte CVH -571-2017, celebrado entre el CONSORCIO VIAL HELIOS y el Consorcio A&C de logística y mantenimiento y vi) el “dictamen pericial: Certificación de autenticidad de video: Accidente Vial” realizado por ADALID Security, Legal & Forensic Corporation en el que se acredita que el video aportado como mensaje de datos se allega al proceso en el formato que fue creado y sin tener algún tipo de alteración o modificación.

El 6 de junio de 2023, la ANI aportó copia del link que permitía el acceso al Contrato de Concesión 002 de 2010 y demás documentos relacionados en el mismo.

El 9 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó constancia de que había solicitado copia del expediente penal con número de radicado 253206101364201880015100 y su respuesta adjuntando el link correspondiente; sin embargo, al acceder a este se señala que el link ha caducado. 1.5.

El 23 de junio de 2023, el Consorcio Vial Helios allegó copia de las garantías que exigió a los contratistas en desarrollo de los contratos de obra para la reparación y mantenimiento del (vía de Puerto Salgar- Guaduas, sector Casa Blanca, a la altura del km 46 + 800), lugar en que presuntamente se produjo el accidente de tránsito ocurrido el pasado 19 de septiembre de 2018.

Mediante auto del 7 de diciembre de 2023 se dispuso:

“PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, las respuestas allegadas por el Consorcio Vial Helios, de la ANI y del apoderado de la parte demandante las cuales son visibles en los documentos denominados 195CORREOCONSORCIOHELIOSCUMPLIMIENTOEMISIONDOCUMENTAL E S a 213ANEXO3.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue constancia de las gestiones que realizó para obtener la prueba consistente en un dictamen pericial en el cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez, Seccional Bogotá (Cundinamarca) practique evaluación médico laboral a los señores Juan Carlos Yañez, María Aurora León y Fredy Giovanni Prieto Medina y determine la pérdida de su capacidad laboral y

secuelas a raíz de las lesiones ocasionadas en el accidente de tránsito que sufrieron el 19 de septiembre de 2018, so pena de tenerla por no tramitada.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue nuevamente copia auténtica y legible del proceso penal con número de radicado 253206101364201880151, que se adelanta con ocasión de las lesiones de las cuales fue víctima el señor Juan Carlos Yañez, debido a que el link suministrado caducó.

CUARTO: REQUERIR a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A para que en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite que elaboró los oficios destinados a Mapfre Seguros Generales Colombia S.A., para que certifique cuál es la cantidad de la suma asegurada con cargo a la vigencia de la Póliza No. 2201217017756, comprendida entre el 1 de agosto de 2018 al 16 de diciembre de 2018, que se encuentre disponible, así como la constancia de los pagos que se hayan realizado hasta ese momento en esa vigencia con cargo a la póliza mencionada, so pena de tener por no tramitada dicha prueba.

QUINTO: REQUERIR a SBS Seguros Colombia S.A. y Chubb Seguros para que en el término máximo de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para que manifiesten que otra persona, además de la demandada Yeimy Tovar Sandoval, puede contar con los documentos de propiedad del vehículo de placas SOA492 y su póliza de responsabilidad civil, así como que acrediten las gestiones que han realizado para su obtención, so pena de tener por no tramitada la prueba”.

El 24 de agosto de 2023, así como el 11 y 31 de enero de 2024, los apoderados del **Consorcio A&C Logística y Mantenimiento S.A.S.**, la **Agencia Nacional de Infraestructura** y el **Instituto Nacional de Vías** allegaron memoriales con renuncia de poder.

El 15 de febrero de 2024, el **Departamento de Cundinamarca** remitió memorial con la designación de un nuevo apoderado.

El 11 de julio de 2024, la aseguradora **CONFIANZA S.A.** envió memorial solicitando el decreto e incorporación de una prueba sobreviniente.

2. CONSIDERACIONES

En aras de esclarecer el cumplimiento de las órdenes dictadas en precedencia, así como de las actuaciones que se presentaron de manera sobreviniente a la audiencia inicial (renuncia de poderes, otorgamiento de poder, y solicitud probatoria), el Despacho procede a pronunciarse.

2.1. RESPECTO DEL REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE

De acuerdo con memorial de 18 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte demandante desistió de la junta médico laboral de **Fredy Giovanni Prieto Medina**; respecto de los dictámenes de **María Aurora León** y **Juan Carlos Yáñez** estos fueron remitidos el 19 de abril de 2024 y el 23 de mayo de 2024, respectivamente.

En lo concerniente al enlace del expediente penal, este se encuentra disponible en el siguiente link: [2021-00203 CUI 25320610136420188015100 MARIO ALBERTO LOPEZ GOMEZ](#)

Por ende, en lo que respecta al desistimiento probatorio, siguiendo lo referido en el artículo 175 CGP que habilita esto siempre que no se hubiera practicado, el despacho accederá la solicitud.

Frente a las demás pruebas aludidas, comoquiera que no fueron puestos en conocimiento a los sujetos procesales, se dispondrá hacerlo para que, si a bien lo tienen, se pronuncien.

2.2. RESPECTO DEL REQUERIMIENTO A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Mediante correo electrónico de 13 de diciembre de 2023, **AXA Colpatría Seguros S.A.** remitió copia del mail dirigido a **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** en el que pidió la información para determinar cuál es la cantidad de la suma asegurada con cargo a la vigencia de la Póliza 2201217017756, comprendida entre el 1 de agosto de 2018 al 16 de diciembre de 2018, que se encuentre disponible, así como la constancia de los pagos que se hayan realizado hasta ese momento en esa vigencia con cargo a la póliza mencionada.

Sobre esto, **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, el 20 de febrero de 2024 expuso que la mentada póliza tiene un valor asegurado de \$10.000.000.000, precisando que, con cargo a la póliza se encuentran en curso 91 procesos jurídicos, que para la fecha no se habían generado pagos por concepto de indemnización o fallo judicial, y aclaró que, empero, hubo un proceso judicial en curso con fallo de primera instancia desfavorable para los intereses del asegurado y de esta compañía por la suma de \$1.258.036.428.

Esta documentación fue puesta en conocimiento a todos los sujetos procesales.

2.3. RESPECTO DEL REQUERIMIENTO A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y CHUBB SEGUROS

A través de comunicación de 12 de diciembre de 2024, la aseguradora **SBS Seguros Colombia S.A.** informó que radicó petición ante el **Consortio A&C**, la señora **Yeimy Yojana Tovar Sandoval** y el **Registro Único de Seguros – RUS** en aras de que fuera enviada la documentación del vehículo SOA492, aludiendo que no había obtenido respuesta.

Por su parte **CHUBB Seguros** no emitió pronunciamiento.

Al respecto, el Despacho, por Secretaría, **requerirá**:

2.3.1. A **SBS Seguros Colombia S.A.** para que exponga si obtuvo respuesta a las peticiones que presentó y, en caso afirmativo, las remita y ponga en conocimiento a los demás sujetos procesales. De no haber recibido contestación, manifieste si interpuso acción de tutela por este suceso y, de ser así, cuál ha sido el trámite que se ha surtido por ello.

2.3.2. A **CHUBB Seguros**, al **Consortio A&C de Logística y Mantenimiento S.A.S.** y a la señora **Yeimy Yojana Tovar Sandoval** para que, de no haberlo hecho, en el término de tres (3) días respondan los requerimientos que se les ha hecho por parte de esta autoridad judicial, so pena de adoptar las medidas correccionales a las que haya lugar.

2.4. DE LOS PODERES

2.4.1. RENUNCIAS DE PODER

Con posterioridad al desarrollo de la audiencia inicial, se han presentado las siguientes renunciaciones de poder:

ENTIDAD	APODERADO	FECHA DE RENUNCIA	PRESENTACIÓN NUEVO APODERADO
Consortio A&C Logística y Mantenimiento S.A.S.	Sneider Gilberto Cárdenas Rojas, cédula de ciudadanía 1052313302, tarjeta profesional 215997	24 de agosto de 2023	NO
Agencia Nacional de Infraestructura	Irlenny Patricia Arias Rodríguez, cédula de ciudadanía 1015406137, tarjeta profesional 202816	11 de enero de 2024	NO
Instituto Nacional de Vías	Alexy Mercedes Villalba Mercado, cédula de ciudadanía	31 de enero de 2024	NO

ENTIDAD	APODERADO	FECHA DE RENUNCIA	PRESENTACIÓN NUEVO APODERADO
	1082942980, tarjeta profesional 264762		

Por tanto, toda vez que estas cumplieron con el mandato legal, el Despacho las aceptará e instará a las entidades que no han designado nuevo apoderado que, en el término de tres (3) días allegue la designación del profesional de derecho que los representará en la causa.

2.4.2. DESIGNACIÓN DE APODERADO

Mediante correo electrónico de 15 de febrero de 2024, el **Departamento de Cundinamarca** designó como apoderada a la abogada Ángela Catherine Martín Peña, cédula de ciudadanía 52187625, tarjeta profesional 142273, por lo que el Despacho procederá a reconocerle personería jurídica.

2.5. DE LA COMUNICACIÓN DE LA COMPAÑÍA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA

A través de correo electrónico de 11 de julio de 2024, la aseguradora en cuestión allegó memorial en el que informa “agotamiento del valor asegurado correspondiente a la póliza 05RO064171, por conducto de la cual la Compañía de Seguros fue vinculada al proceso de la referencia” en atención al proceso ordinario laboral 05001310301420190046400, en el que el demandante es el señor **Dylan Yeray Sánchez Luna** y los demandados **Yeimi Yojana Tovar Sandoval** y al **Consorcio A&C de Logística y Mantenimiento S.A.S.**

Para ello, adjuntó providencia del 15 de noviembre de 2023 en el que el **Juzgado Catorce Civil de Medellín** de la que se lee que la aseguradora fue declarada responsable, así como el soporte del **Banco Agrario** de haber realizado el pago por dicha condena.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba sobreviniente es “aquella que se refiere a hechos producidos con posterioridad a la oportunidad que tienen las partes para pedir pruebas en primera instancia”. Por tanto, comoquiera que las pruebas documentales (sentencia del 15 de noviembre de 2023 en el que el Juzgado Catorce Civil de Medellín y comprobante de pago de sentencia) fueron expedidas con posterioridad a la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, M.P. Oswaldo Giraldo López, auto del 13 de septiembre de 2021, expediente 25000-23-15-000-2020-02720-01.

oportunidad probatoria referida en el artículo 212 CPACA, y que estas resultan conducentes, pertinentes y útiles, el Despacho procederá a ponerlas en conocimiento de las partes, así como ordenar su decreto e incorporación en el expediente.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento probatorio propuesto por la parte demandante en lo concerniente a la junta médico laboral de **Fredy Giovanni Prieto Medina**.

SEGUNDO: PONER en conocimiento a las demandadas las pruebas que fueron requeridas y aportadas por la parte demandante, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien.

TERCERO: Surtido el trámite anterior, **INCORPORAR** las pruebas aportadas por la **parte demandante** y **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** señaladas en los numerales 2.1. y 2.2. de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría **REQUERIR:**

- 4.1.** A **SBS Seguros Colombia S.A.** para que exponga si obtuvo respuesta a las peticiones que presentó y, en caso afirmativo, las remita y ponga en conocimiento a los demás sujetos procesales. De no haber recibido contestación, manifieste si interpuso acción de tutela por este suceso y, de ser así, cuál ha sido el trámite que se ha surtido por ello.
- 4.2.** A **CHUBB Seguros**, al **Consorcio A&C de Logística y Mantenimiento S.A.S.** y a la señora **Yeimy Yojana Tovar Sandoval** para que, de no haberlo hecho, en el término de tres (3) días respondan los requerimientos que se les ha hecho por parte de esta autoridad judicial, so pena de adoptar las medidas correccionales a las que haya lugar.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de los siguientes apoderados:

ENTIDAD	APODERADO
Consorcio A&C Logística y Mantenimiento S.A.S.	Sneider Gilberto Cárdenas Rojas, cédula de ciudadanía 1052313302, tarjeta profesional 215997

ENTIDAD	APODERADO
Agencia Nacional de Infraestructura	Irlenny Patricia Arias Rodríguez, cédula de ciudadanía 1015406137, tarjeta profesional 202816
Instituto Nacional de Vías	Alexyx Mercedes Villalba Mercado, cédula de ciudadanía 1082942980, tarjeta profesional 264762

PARÁGRAFO: INSTAR a las mencionadas entidades para que, en el término de tres (3) días, designen apoderado que las represente en el proceso de la referencia.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **Ángela Catherine Martín Peña**, cédula de ciudadanía 52187625, tarjeta profesional 142273, en calidad de apoderada del **Departamento de Cundinamarca**.

SÉPTIMO: DECRETAR E INCORPORAR las pruebas documentales allegadas por la **Compañía de Fianzas S.A. – CONFIANZA** referidas en el numeral 2.5. de esta decisión.

OCTAVO: EXHORTAR a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al Despacho exclusivamente a través de la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI a la que se puede acceder en el siguiente enlace <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>. Se advierte que toda actuación allegada por un canal diferente al informado no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

CAGP

Milton Jojani Miranda Medina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384b161d1ba74023ad1a2e94e3d0e9b7266b6f91d98741361eaf6f78f955c70a**

Documento generado en 01/08/2024 10:41:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>